

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.0925/2014</b>	Luis Monter Martel	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 09/Julio/2014
Ente Obligado: Secretaría de Gobierno		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>modificar</b> la respuesta de la Secretaría de Gobierno y se le ordena que emita una nueva en la que: <ul style="list-style-type: none"><li>• Siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, someta a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de la información requerida consistente en conocer el lugar de adscripción del personal de honorarios que labora dentro de la Dirección General de Tratamiento para adolescentes, y remita al particular el Acta mediante el cual clasificó dicha información.</li></ul>		

**info**df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

LUIS MONTER MARTEL

### **ENTE OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0925/2014**

En México, Distrito Federal, a nueve de julio de dos mil catorce.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0925/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Luis Monter Martel, en contra de la repuesta emitida por la Secretaría de Gobierno, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **RESULTANDOS**

I. El veinticinco de abril de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0101000069814, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“Nombres, antigüedad, áreas, funciones, remuneración mensual y lugar de adscripción del personal de honorarios de la DGTPA  
Escolaridad del personal de honorarios de la DGTPA incluyendo la cédula profesional correspondiente.*

*¿Cómo la DGTPA en apecho a los establecido en el artículo 106 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal convoca, selecciona y determina la contratación del personal de honorarios en su institución?*

...

*Secretaria de Gobierno/Subsecretaría Sistema Penitenciario/Dirección GENERAL DE Tratamiento para Adolescentes”. (sic)*

II. El trece de mayo de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó los oficios SG/OIP/1250/14 del doce de mayo de dos mil catorce, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Gobierno, así como el diverso OM/SG/DGA/918/2014 del nueve de mayo de dos mil catorce, suscrito por la Directora General, en los cuales señaló lo siguiente:



**OFICIO SG/OIP/1250/14**

*“...Con fundamento en los artículos 1, 4, fracción XIII, 46 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le informo que la Dirección General de Administración mediante oficio No. OM/SG/DGA/918/2014 envió la información resultante, la cual se adjunta al presente...” (sic)*

**OFICIO OM/SG/DGA/918/2014**

*“ ...*

*Una vez analizada su solicitud de información, me permito remitir a usted, información proporcionada por la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes, a través de la Dirección e Normatividad y Supervisión; y la Subdirección de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, en la cual remiten listado con los nombres, escolaridad, número de cédula profesional, importe mensual y concepto de contrato. (Se anexa listado).*

*Así mismo me permito comentarle que los nombres, funcionarios, funciones y remuneración mensual se encuentran publicados en la página de internet y que pueden consultar dicha información en el siguiente link [www.transparencia.df.gob.mx/wb/fraccion\\_vi\\_remuneracion\\_mensual\\_bruta\\_sq](http://www.transparencia.df.gob.mx/wb/fraccion_vi_remuneracion_mensual_bruta_sq) en su apartado de honorarios.*

*De igual forma se especifica que el personal contratado como prestadores de servicios de honorarios, no genera antigüedad por el régimen de asimilados al salario.*

*Finalmente y en relación a la ubicación del personal contratado como prestadores de servicios “Honorarios”, me permito hacer transcripción de la respuesta emitida, mediante oficio SG/SsSP/DGTPA/DNS/0308/2014 de fecha 09 de mayo de 2014.*

*“El área y lugar de adscripción en las que se encuentra el personal de honorarios, depende de las necesidades del servicio y de la rotación que pudiera corresponde a cada Comunidad para Adolescentes, asimismo le he de comentar que las Comunidades para Adolescentes forma parte del Sistema Penitenciario del Distrito Federal por lo que son parte de la estrategia de seguridad existente en el sistema; de otorgar información específica de donde se ubica cada prestador de servicios profesionales, por lo tanto me es imposible atender favorablemente su petición ...” (sic)*

III. El catorce de mayo de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión expresando como inconformidad lo siguiente:

- El Ente Obligado no proporcionó la información solicitada, e infringió lo estipulado en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



Distrito Federal, debido a que si la información se encuentra disponible en Internet, debió precisar la dirección electrónica completa del sitio en donde se encontraba la información solicitada, sin que ello exente al Ente de proporcionar la información en la modalidad solicitada, hecho que no ocurrió así, toda vez que no anexó la información solicitada y el link proporcionado no funcionaba.

- En segundo lugar, si bien el personal de honorarios no generaba antigüedad por el régimen de asimilados a salarios, debió de indicar cuantas veces se ha renovado el contrato de cada prestador, toda vez que la intención es conocer el tiempo de experiencia que tiene el personal.
- Respecto al lugar de adscripción donde labora dicho personal, injustificadamente en términos de lo establecido en el artículo 36 de la ley de la materia, sin presentar o hacer referencia a la resolución fundada y motivada del Comité de Transparencia, señaló que no era posible atender dicha información, siendo que no solicitó información del personal de seguridad, mandos, recursos, estrategias y horarios en materia de seguridad penitenciaria, sino que solicitó el área, lugar de adscripción del personal técnico, jurídico, administrativo de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes, esto es todos los empleados generales, abogados, trabajadores sociales, pedagogos, sociólogos, médicos, cocineros, entrenadores, entre otros.

Adjunto a su recurso de revisión el particular remitió copia simple de dos impresiones de pantalla, en donde se indicaban que no se encontró la página donde se encuentra la información solicitada a la que hizo referencia el Ente Obligado en su respuesta.

**IV.** El dieciséis de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*”, relativas a la solicitud de información con folio 0101000069814.

Por otra parte, como diligencia para mejor proveer, se requirió al Ente Obligado que al momento de rendir su informe de ley, remitiera, la copia simple de la totalidad de la



documentación a que hizo referencia en el oficio OM/SG/DGA/918/2014 del nueve de mayo de dos mil catorce.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintiocho de mayo de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SG/OIP/1434/2014 del veintisiete de mayo de dos mil catorce, a través del cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido y atendió las diligencias que para mejor proveer le fueron solicitadas, asimismo, señalando lo siguiente:

- Por un error al adjuntar los archivos en su respuesta, no se agregó el listado a que hace referencia en su oficio de respuesta, razón por la cual el trece de mayo de dos mil catorce, se envió vía correo electrónico dicho listado al particular.
- Es improcedente el agravio que pretende hacer valer el recurrente ya que remitió una segunda respuesta al recurrente, contenida en el oficio OM/SG/DGA/918/2014 por medio del cual atendió la solicitud de información, solicitando el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al informe de ley, el Ente Obligado remitió los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio OM/SG/DGA/918/2014 del nueve de mayo de dos mil catorce, signado por la Directora General de Administración, el cual fue enviado al ahora recurrente, junto con un anexo consistente en treinta y ocho (38) fojas tamaño oficio, que contienen los nombres, escolaridad, comprobante de estudios, remuneración mensual y función del personal de honorarios, tal y como se advierte la siguiente imagen:



SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

APPELLIDO PATERNO	APPELLIDO MATERNO	NOMBRES	ESCOLARIDAD	COMPROBANTE DE ESTUDIOS	IMPORTE MENSUAL BRUTO	
GONZALEZ	GONZALEZ	JUAN CRISTOBAL	LICENCIATURA EN DERECHO	CONSTANCIA DE HISTORIA ACADÉMICA	\$ 15,500.00	Apoyar a la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes en la aplicación de distintos dispositivos terapéuticos dirigidos a las familias en los que se involucre a los adolescentes en las Comunidades para Adolescentes, con el fin de que alcancen la estabilidad, que propicie el desarrollo y crecimiento personal de todos sus integrantes motivándolos para que apoyen y alienten el trabajo conjunto; así como auxiliar al programa personalizado de la ejecución de la medida en su ámbito correspondiente.
QUIROZ	MARTINEZ	GUADALUPE	LICENCIATURA EN CONTADOR PUBLICO	TITULO NO.18294	\$ 15,500.00	Apoyar a la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes en la aplicación de distintos dispositivos terapéuticos dirigidos a las familias en los que se involucre a los adolescentes en las Comunidades para Adolescentes, con el fin de que alcancen la estabilidad, que propicie el desarrollo y crecimiento personal de todos sus integrantes motivándolos para que apoyen y alienten el trabajo conjunto; así como auxiliar al programa personalizado de la ejecución de la medida en su ámbito correspondiente.
CONTRERAS	EHLERS	CYNTHIA	MAESTRIA EN ESTUDIOS EN PSICOANALISIS	CONSTANCIA	\$ 15,500.00	Apoyar a la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes en la aplicación de distintos dispositivos terapéuticos dirigidos a las familias en los que se involucre a los adolescentes en las Comunidades para Adolescentes, con el fin de que alcancen la estabilidad, que propicie el desarrollo y crecimiento personal de todos sus integrantes motivándolos para que apoyen y alienten el trabajo conjunto; así como auxiliar al programa personalizado de la ejecución de la medida en su ámbito correspondiente.
LOPEZ	GONZALEZ	JUAN CARLOS	LICENCIATURA EN DERECHO	CEDULA PROFESIONAL No. 3906196	\$ 15,500.00	Apoyar a la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes en la aplicación de distintos dispositivos terapéuticos dirigidos a las familias en los que se involucre a los adolescentes en las Comunidades para Adolescentes, con el fin de que alcancen la estabilidad, que propicie el desarrollo y crecimiento personal de todos sus integrantes motivándolos para que apoyen y alienten el trabajo conjunto; así como auxiliar al programa personalizado de la ejecución de la medida en su ámbito correspondiente.
YARGAS	ARREOLA	JOSE ROBERTO	MAESTRIA EN PSICOTERAPIA PSICOANALITICA	CEDULA PROFESIONAL No. 767695	\$ 15,500.00	Apoyar a la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes en la aplicación de distintos dispositivos terapéuticos dirigidos a las familias en los que se involucre a los adolescentes en las Comunidades para Adolescentes, con el fin de que alcancen la estabilidad, que propicie el desarrollo y crecimiento personal de todos sus integrantes motivándolos para que apoyen y alienten el trabajo conjunto; así como auxiliar al programa personalizado de la ejecución de la medida en su ámbito correspondiente.
LIPSHITZ	VILLUENDAS	RODOLFO	PASANTE EN LICENCIATURA EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS	CARTA PASANTE No. 219/54	\$ 15,500.00	Apoyar a la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes en la aplicación de distintos dispositivos terapéuticos dirigidos a las familias en los que se involucre a los adolescentes en las Comunidades para Adolescentes, con el fin de que alcancen la estabilidad, que propicie el desarrollo y crecimiento personal de todos sus integrantes motivándolos para que apoyen y alienten el trabajo conjunto; así como auxiliar al programa personalizado de la ejecución de la medida en su ámbito correspondiente.

- Copia simple del oficio SG/SSP/DEJDH/4623/2014 del doce de mayo de dos mil catorce, signado por el Director Ejecutivo Jurídico y de Derechos Humanos del Ente Obligado.
- Copia del oficio SG/OIP/1112/14 del veintiocho de abril de dos mil catorce, signado por la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Gobierno.
- Copia del oficio SG/OIP/1121/14 del veintiocho de abril de dos mil catorce, signado por la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Gobierno.
- Copia del oficio SG/OIP/1250/14 del doce de mayo de dos mil catorce, signado por la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Gobierno.
- Copia del oficio SG/OIP/1275/14 del trece de mayo de dos mil catorce, signado por la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Gobierno.



- Copia simple del Acuse de envió de una segunda respuesta de la cuenta de correo del Ente Obligado a la diversa señalada por el recurrente para oír y recibir notificaciones del trece de mayo de dos mil catorce.
- Copia simple del Acuse de envió de una segunda respuesta de la cuenta de correo del Ente Obligado a la diversa señalada por el recurrente para oír y recibir notificaciones, del veintiuno de mayo de dos mil catorce.
- Impresión de la pantalla de la dirección electrónica [www.transparencia.df.gob.mx/wb/vut/fraccion\\_vi\\_remuneracion\\_mensual\\_bruta\\_5g](http://www.transparencia.df.gob.mx/wb/vut/fraccion_vi_remuneracion_mensual_bruta_5g).

**VI.** El dos de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, asimismo haciendo del conocimiento la emisión y notificación al recurrente de una segunda respuesta.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley y la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** El trece de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley y la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** El veinticinco de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de





Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14 fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra señala lo siguiente:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se**



**aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*

*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal alguna de improcedencia, y este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley el Ente Obligado hizo del conocimiento de este Instituto haber emitido una segunda respuesta a la solicitud de información, motivo por el cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación, por lo anterior, resulta necesario señalar el contenido del artículo señalado mismo que a la letra dispone:

**Artículo 84.** *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

**IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o**

...

En ese sentido, para que proceda el sobreseimiento del presente recurso de revisión es necesario que **durante la substanciación** del presente medio de impugnación se reúnan los siguientes tres requisitos:



- a) Que el Ente Obligado **cumpla con los requerimientos de la solicitud.**
- b) Que exista **constancia de la notificación** de la segunda respuesta al solicitante.
- c) Que el **Instituto haya dado vista al recurrente** para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Señalado lo anterior, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales que se encuentran dentro del expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

En ese sentido, por cuestión de método, este Instituto analizará primeramente si se reúne el **segundo** de los requisitos previstos por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, consistente en la existencia de una constancia que acredite que con posterioridad a la interposición del recurso de revisión (catorce de mayo de dos mil catorce), el Ente Obligado notificó al recurrente una segunda respuesta a la solicitud de información que motivó la interposición del presente medio de impugnación.

En ese sentido, se procede al estudio de la constancia de notificación exhibida por la Secretaría de Gobierno (visible a foja treinta y ocho del expediente) consistente en la impresión del correo electrónico del veintiuno de mayo de dos mil catorce, enviado al medio autorizado por el recurrente para oír y recibir notificaciones en la solicitud de información, a través del cual la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado notificó el contenido del anexo descrito en el oficio OM/SG/DGA/918/2014 del nueve de mayo de dos mil catorce, el cual fue descrito en el Resultando V de la presente resolución.



Por lo anterior, atendiendo a las constancias referidas, con antelación, es innegable que con las mismas quedó acreditada la notificación de la segunda respuesta emitida durante la sustanciación del presente medio de impugnación, cumpliendo así con el **segundo** de los tres requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, en relación al **primero** de los requisitos, este Instituto advierte la necesidad de analizar si la segunda respuesta emitida durante la sustanciación cumplió con los requerimientos del particular.

En ese sentido, antes de analizar si la segunda respuesta satisfizo la solicitud de información, este Órgano Colegiado puntualiza que el recurrente, al momento de interponer el presente recurso de revisión no expresó inconformidad respecto de la información entregada por el Ente Obligado respecto del requerimiento marcado con el numeral **9**, razón por la cual el análisis del presente asunto se centrará precisamente sobre la información que a consideración del ahora recurrente no le fue proporcionada; es decir, los requerimientos **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8** quedando fuera del estudio el requerimiento **9** del cual no formuló agravio alguno, toda vez que se entiende como acto consentido tácitamente.

Lo anterior, se sustenta con los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación en las siguientes Jurisprudencias que a la letra señalan:

*Época: Novena Época*

*Registro: 204707*

*Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO*

*TipoTesis: **Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Tomo II, Agosto de 1995*



*Materia(s): Común*

*Tesis: VI.2o. J/21*

*Pag. 291*

***ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.*** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

***SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO***

*Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.*

*Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.*

*Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*No. Registro: 190,228*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Laboral, Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Marzo de 2001*

*Tesis: I.1o.T. J/36*

*Página: 1617*

***ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.*** *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.*

***PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.***

*Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos.*

*Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.*

*Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.*

*Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de*



*noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO"*

Por lo anterior, este Instituto procede al estudio de la información entregada por el Ente Obligado en su segunda respuesta respecto de los requerimientos **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8** de la solicitud de información en la cual el particular requirió: *“nombres, antigüedad, áreas, funciones, remuneración mensual, lugar de adscripción, escolaridad y cédula profesional del personal de honorarios que labora en la Dirección General de Tratamientos para Adolescentes.”*

En ese orden de ideas, con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIOS
<p>“ ... 1.Nombres</p>	<p><b>PRIMERO:</b> Infringió lo estipulado en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debido a que si la información se encuentra disponible en Internet, se debe precisar la dirección electrónica completa del sitio en donde se encuentra la información solicitada, sin que ello exima al ente de proporcionar la información en la modalidad solicitada, hecho que no ocurrió así debido a que no anexo la información solicitada y el link proporcionado no funciona.</p>
<p>2.Antigüedad</p>	<p><b>SEGUNDO:</b> Si bien es cierto el personal de honorarios no genera antigüedad por el régimen de asimilados a salarios, es posible</p>

	justificar lo anterior, pero se debería de indicar cuántas veces se ha renovado el contrato de cada prestador, toda vez que la intención es conocer el tiempo de experiencia que tiene el personal.
3.áreas	<b>(agravio PRIMERO)</b>
4.funciones	<b>(agravio PRIMERO)</b>
5.remuneración mensual	<b>(agravio PRIMERO)</b>
6.lugar de adscripción del personal de honorarios de la DGTPA	<b>TERCERO.</b> Respecto al lugar de adscripción donde labora dicho personal, injustificadamente en términos de lo establecido en el artículo 36 de la ley de la materia, sin presentar o hacer referencia a la resolución fundada y motivada del Comité de Transparencia, señaló que no era posible atender dicha información, siendo que no solicitó información del personal de seguridad, mandos, recursos, estrategias y horarios en materia de seguridad penitenciaria, sino que solicitó el área, lugar de adscripción del personal técnico, jurídico, administrativo de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes, esto es todos los empleados generales, abogados, trabajadores sociales, pedagogos, sociólogos, médicos, cocineros, entrenadores, etc.
7.Escolaridad	<b>(agravio PRIMERO)</b>
8.Cedula profesional	<b>(agravio PRIMERO)</b>
9.¿Cómo la DGTPA en aspecto a los establecido en el artículo 106 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal convoca, selecciona y determina la contratación del personal de honorarios en su institución?" (sic)	<b>(No formuló agravio alguno)</b>

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de



aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que a la letra señala:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

***QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Ahora bien, del contenido de la segunda respuesta, se observa que envió nuevamente la respuesta inicial, es decir el oficio OM/SG/DGA/918/2014 del nueve de mayo de dos mil catorce, signado por el Director General de Administración, anexando un listado integrado por treinta y ocho (38) fojas tamaño oficio, que contiene los nombres, escolaridad, comprobante de estudios, remuneración mensual y función del personal de honorarios tal y como se advierte a continuación:



APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES	ESCOLARIDAD	COMPROBANTE DE ESTUDIOS	IMPORTE MENSUAL BRUTO	
GONZALEZ	GONZALEZ	JUAN CRISTOBAL	LICENCIATURA EN DERECHO	CONSTANCIA DE HISTORIA ACADÉMICA	\$ 15,500.00	Apoyar a la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes en la aplicación de distintos dispositivos terapéuticos dirigidos a las familias en los que se involucre a los adolescentes en las Comunidades para Adolescentes, con el fin de que alcancen la estabilidad, que propicie el desarrollo y crecimiento personal de todos sus integrantes motivándolos para que apoyen y alienten el trabajo conjunto, así como auxiliar al programa personalizado de la ejecución de la medida en su ámbito correspondiente.
QUIROZ	MARTINEZ	GUADALUPE	LICENCIATURA EN CONTADOR PÚBLICO	TITULO NO.18194	\$ 15,500.00	Apoyar a la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes en la aplicación de distintos dispositivos terapéuticos dirigidos a las familias en los que se involucre a los adolescentes en las Comunidades para Adolescentes, con el fin de que alcancen la estabilidad, que propicie el desarrollo y crecimiento personal de todos sus integrantes motivándolos para que apoyen y alienten el trabajo conjunto, así como auxiliar al programa personalizado de la ejecución de la medida en su ámbito correspondiente.
CONTREIRAS	EHLERS	CYNTHIA	MAESTRIA EN ESTUDIOS EN PSICOANALISIS	CONSTANCIA	\$ 15,500.00	Apoyar a la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes en la aplicación de distintos dispositivos terapéuticos dirigidos a las familias en los que se involucre a los adolescentes en las Comunidades para Adolescentes, con el fin de que alcancen la estabilidad, que propicie el desarrollo y crecimiento personal de todos sus integrantes motivándolos para que apoyen y alienten el trabajo conjunto, así como auxiliar al programa personalizado de la ejecución de la medida en su ámbito correspondiente.
LOPEZ	GONZALEZ	JUAN CARLOS	LICENCIATURA EN DERECHO	CEDULA PROFESIONAL No. 196116	\$ 15,500.00	Apoyar a la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes en la aplicación de distintos dispositivos terapéuticos dirigidos a las familias en los que se involucre a los adolescentes en las Comunidades para Adolescentes, con el fin de que alcancen la estabilidad, que propicie el desarrollo y crecimiento personal de todos sus integrantes motivándolos para que apoyen y alienten el trabajo conjunto, así como auxiliar al programa personalizado de la ejecución de la medida en su ámbito correspondiente.

...”

De lo anterior, se advierte que el Ente Obligado satisfizo los requerimientos identificados con los numerales **1, 3, 4, 5, 7 y 8** de la solicitud de información, debido a que informó al particular de manera puntual y específica, los requerimientos consistentes en el nombre, área, funciones, remuneración mensual, escolaridad y cédula profesional en su caso, del personal de honorarios que labora en la Dirección General para el Tratamiento de Adolescentes.

Sin embargo, y respecto a los requerimientos **2 y 6**, se advierte que el Ente, no realizó pronunciamiento alguno por medio del cual diera respuestas a los requerimientos consistentes en: proporcionar la antigüedad y el lugar de adscripción del personal de honorarios que labora en la Dirección General para el Tratamiento para Adolescentes.

Por lo anterior, para este Instituto es evidente que con la segunda respuesta que le hizo llegar el Ente Obligado al ahora recurrente, quedaron satisfechos únicamente los



requerimientos de información identificados con los numerales **1, 3, 4, 5, 7 y 8** de la solicitud de información del particular, ya que hizo del conocimiento lo solicitado.

En ese sentido, este Órgano Colegiado adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que la segunda respuesta satisfizo parcialmente los requerimientos contenidos en la solicitud de información, motivo por el que es dable desestimar la causal de sobreseimiento aludida y resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
1. Nombres	<p>“ ... Una vez analizada su solicitud de información, me permito remitir a usted, información proporcionada por la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes, a través de la Dirección e Normatividad y Supervisión; y la Subdirección de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, en la cual remiten listado con los nombres, escolaridad, número de cédula profesional, importe mensual y concepto de contrato. (Se anexa listado).</p> <p>Asi mismo me permito comentarle que los nombres, funcionarios, funciones y remuneración mensual se encuentran publicados en la página de internet y que pueden consultar dicha información en el siguiente <a href="http://www.transparencia.df.gob.mx/wb/fraccion_vi_remuneracion_mensual_bruta_sq">link <u>www.transparencia.df.gob.mx/wb/fraccion_vi_remuneracion_mensual_bruta_sq</u></a> en su apartado de honorarios.</p>	<p><b>PRIMERO:</b> Infringió lo estipulado en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debido a que si la información se encuentra disponible en Internet, se debe precisar la dirección electrónica completa del sitio en donde se encuentra la información solicitada, sin que ello exima al ente de proporcionar la información en la modalidad solicitada, hecho que no ocurrió así debido a que no anexo la información solicitada y el link proporcionado no funciona.</p>
2. Antigüedad	<p>De igual forma se especifica que el personal contratado como prestadores de servicios de honorarios, no genera antigüedad por el régimen de asimilados al salario.</p>	<p><b>SEGUNDO:</b> Si bien es cierto el personal de honorarios no genera antigüedad por el régimen de asimilados a salarios, es posible justificar lo anterior, pero se debería de indicar cuantas veces se ha renovado el contrato de cada prestador, toda vez que la intención es conocer el tiempo de experiencia que tiene el personal.</p>
3. áreas		<b>(agravio PRIMERO)</b>
4. funciones		<b>(agravio PRIMERO)</b>
5. remuneración mensual		<b>(agravio PRIMERO)</b>
6. lugar de	<p>Finalmente y en relación a la ubicación del personal contratado como prestadores de</p>	<b>TERCERO.</b> Respecto al

<p>adscripción del personal de honorarios de la DGTPA</p>	<p><i>servicios "Honorarios", me permito hacer transcripción de la respuesta emitida, mediante oficio SG/SsSP/DGTPA/DNS/0308/2014 de fecha 09 de mayo de 2014.</i></p> <p><i>"El área y lugar de adscripción en las que se encuentra el personal de honorarios, depende de las necesidades del servicio y de la rotación que pudiera corresponde a cada Comunidad para Adolescentes, asimismo le he de comentar que las Comunidades para Adolescentes forma parte del Sistema Penitenciario del Distrito Federal por lo que son parte de la estrategia de seguridad existente en el sistema; de otorgar información específica de donde se ubica cada prestador de servicios profesionales, por lo tanto me es imposible atender favorablemente su petición ..."(sic)</i></p>	<p>lugar de adscripción donde labora dicho personal, injustificadamente en términos de lo establecido en el artículo 36 de la ley de la materia, sin presentar o hacer referencia a la resolución fundada y motivada del Comité de Transparencia, señaló que no era posible atender dicha información, siendo que no solicitó información del personal de seguridad, mandos, recursos, estrategias y horarios en materia de seguridad penitenciaria, sino que solicitó el área, lugar de adscripción del personal técnico, jurídico, administrativo de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes, esto es todos los empleados generales, abogados, trabajadores sociales, pedagogos, sociólogos, médicos, cocineros, entrenadores, etc.</p>
<p>7. Escolaridad</p>		<p><b>(agravio PRIMERO)</b></p>
<p>8. Cedula profesional</p>		<p><b>(agravio PRIMERO)</b></p>
<p>9. ¿Cómo la DGTPA en aspecto a los establecido en el artículo 106 de la Ley de Justicia para</p>		<p><b>(No formuló agravio alguno)</b></p>



<p><i>Adolescentes para el Distrito Federal convoca, selecciona y determina la contratación del personal de honorarios en su institución? (sic)</i></p>		
---	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio de respuesta emitido por el Ente Obligado y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” obtenidos del sistema electrónico “INFOMEX” respectivamente.

A dichas documentales, se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y con apoyo en la Tesis de aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**, la cual ha sido transcrita en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Ahora bien, al momento de rendir su informe de ley el Ente Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una segunda respuesta, la cual ha sido objeto de estudio en el Segundo Considerando, de la presente resolución administrativa.



En ese sentido, antes de entrar al estudio del presente medio de impugnación, resulta necesario señalar que únicamente se realizará el estudio sobre la respuesta emitida por el Ente Obligado en forma primigenia sobre los requerimientos identificados con los numerales **2** y **6**, en virtud de que como quedó precisado en el Considerando Segundo, con la segunda respuesta el Ente satisfizo únicamente los requerimientos identificados con los numerales **1, 3, 4, 5, 7** y **8** de la solicitud de información, por lo que resultaría ocioso, ordenar que se emita una respuesta en el mismo sentido, habida cuenta de que el ahora recurrente ya cuenta con dicha información.

La anterior determinación es así, debido a que este Órgano Colegiado establece que el particular ha quedado satisfecho en parte de la solicitud de información y por ello, resultaría ocioso entrar al estudio de la información proporcionada y ordenarle al Ente Obligado entregue nuevamente la respuesta.

En ese orden de ideas, se procede el estudio del **segundo** agravio formulado por el recurrente, en el cual manifestó su inconformidad señalando que si bien era cierto el personal de honorarios no generaba antigüedad por el régimen de asimilados a salarios, el Ente debió de indicar cuántas veces se había renovado el contrato de cada prestador, toda vez que la intención era conocer el tiempo de experiencia que tiene el personal, respecto de dicha manifestación este Instituto señala lo siguiente:

De la lectura efectuada a su solicitud de información, en contraste con el agravio en estudio, es innegable para este Instituto que resulta infundado e inoperante debido a que se pretende adicionar un requerimiento no planteado en la solicitud de origen, lo anterior se afirma así en razón de que ahora solicita que se le informe cuántas veces se ha renovado el contrato de cada prestador de servicios, con la finalidad de conocer el



tiempo de experiencia del servidor, requerimiento que no fue objeto de su requerimiento inicial, ya que de la lectura realizada a la solicitud de información el particular claramente requirió conocer la antigüedad del personal de honorarios que labora en la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes.

Lo anterior es así, ya que de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Ente en estado de indefensión, debido a que se le obligaría a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial, por lo que se debe concluir que dicha inconformidad resulta **infundada** e **inoperante**. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis aislada que se transcribe a continuación:

*Registro No. 167607*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXIX, Marzo de 2009*

*Página: 2887*

*Tesis: I.8o.A.136 A*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Administrativa*

***TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los***



*términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; **también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos** que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean **distintos a los de su petición inicial**, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.*

Por lo anterior, se procede al análisis del **tercer** agravio formulado por el recurrente mediante el cual se inconformó porque en atención a su requerimiento consistente en el lugar de adscripción del personal de honorarios que labora en la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes, injustificadamente, sin hacer referencia a una resolución fundada y motivada por parte del Comité de Transparencia del Ente Obligado, sin identificar el daño que pudiera producirse al interés público protegido indicó que no era posible atender dicha información.

Aunado lo anterior, y para efecto de aclarar si la información requerida se trata de información de acceso restringido es necesario señalar la siguiente normatividad:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

**II. Datos Personales:** La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad





*social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad;*

...

**VII. Información Confidencial:** *La información que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal;*

**VIII. Información de Acceso Restringido:** *Todo tipo de información en posesión de Entes Obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

...

**X. Información Reservada:** *La información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*

...

**XX. Versión pública:** *El documento en el que se elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso, previa autorización del Comité de Transparencia;*

...

**Artículo 36.** *La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.*

*Cuando un Ente Obligado en ejercicio de sus atribuciones transmita a otro ente información de acceso restringido, deberán incluir, en el oficio de remisión, una leyenda donde se refiera que la información es de esa naturaleza y que su divulgación es motivo de responsabilidad en términos de Ley.*

*La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.*

*No podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley y en la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.*

**Artículo 37.** *Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:*

...

**Artículo 38.** *Se considera como información confidencial:*



*I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;*

...

*IV. La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen, y*

*V. La información protegida por el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.*

...

*Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.*

**Artículo 41.** *La información deberá ser clasificada por el Ente Obligado antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La unidad administrativa que posea o genere la información, es la responsable de proponer la clasificación al Comité de Transparencia, por conducto de la oficina de información pública.*

...

*La recomendación a que hace mención el párrafo anterior, será vinculante para el Ente Obligado, quien emitirá el acuerdo que prorrogue o no la misma hasta por un máximo de cinco años adicionales, en los términos del artículo 42 de esta Ley.*

*En ningún caso, podrá reservarse información por un plazo mayor a los doce años contados a partir de la primera clasificación, procediendo la divulgación de la información si antes del cumplimiento del periodo de restricción adicional dejaren de existir los motivos que justificaban tal carácter.*

...

*En caso de que existan datos que contengan parcialmente información cuyo acceso se encuentre restringido en los términos de esta Ley, deberá proporcionarse el resto que no tenga tal carácter, mediante una versión pública.*

**Artículo 44.** *La información confidencial no está sujeta a plazos de vencimiento por lo que tendrá ese carácter de manera indefinida y su acceso será restringido, salvo consentimiento del titular de la misma para difundirla.*

**Artículo 50.** *En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda...*

**Artículo 55.** *En la consulta directa se permitirán los datos o registros originales, sólo en el caso de que no se hallen almacenados en algún medio magnético, digital en microfichas o que su estado lo permita.*



**Artículo 61. Compete al Comité de Transparencia:**

...

*XI. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado;*

...

De la normatividad señalada se desprende lo siguiente:

- La información definida en la citada ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en la propia ley.
- Es pública toda la información que se encuentre en los archivos de los entes obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada, cuyos supuestos se enumeran en la propia ley en su artículo 37.
- La información se reservará por un periodo de siete años, prorrogables hasta por un periodo de cinco años más, pero en ningún caso podrá reservarse por un plazo mayor a los doce años contados a partir de la primera clasificación.
- La información que se presume que es de acceso restringido deberá someterse a consideración del Comité de Transparencia del Ente Obligado, el cual mediante resolución fundada y motivada clasifique la información a partir de elementos objetivos y verificables.
- Se considera como información confidencial, entre otros, los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley, la relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen y la protegida por el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario y otro considerado como tal por una disposición legal. La información confidencial tendrá este carácter de manera indefinida.

Asimismo, se considera necesario señalar la siguiente normatividad:



## **REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 40 Quintus.** *Corresponde a la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes:*

*I. Ejecutar las medidas de orientación, protección y tratamiento que se impongan a los adolescentes en conflicto con la Ley Penal;*

*II. Supervisar la organización, administración, funcionamiento y operación de los Centros Especializados denominados Comunidades para Adolescentes en conflicto con la Ley Penal.*

*III. Elaborar y proponer, los proyectos de programas y ordenamientos jurídicos y normativos en materia de Justicia para los Adolescentes en conflicto con la Ley Penal.*

*IV. Elaborar los programas de intervención que tengan como base el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del adolescente en conflicto con la Ley Penal, a la sociedad y su núcleo familiar.*

*V. Supervisar y vigilar el cumplimiento de las normas y procedimientos a fin de prevenir las conductas tipificadas como delitos en las Comunidades para Adolescentes en conflicto con la Ley Penal.*

*VI. Determinar en que Comunidad cumplirán los adolescentes en conflicto con la Ley Penal las medidas de tratamiento, orientación y protección impuestas por los jueces de la materia.*

*VII. Supervisar y vigilar los diagnósticos, evaluaciones técnicas y los programas personalizados para la ejecución de las medidas de orientación, protección y tratamiento que se impongan a los adolescentes en conflicto con la Ley Penal.*

*VIII. Celebrar convenios con instituciones y organismos públicos y privados para la implantación de los mecanismos de ejecución de las medidas impuestas a los adolescentes en conflicto con la Ley Penal, así como operar su control y supervisión de las acciones previstas en los mismos.*

*IX. Conocer y resolver las solicitudes de libertad anticipada conforme a los lineamientos que dicte el titular de la Secretaría de Gobierno.*

*X. Participar en las acciones y actividades que desarrollen los miembros del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal.*



*XI. Establecer, durante la estancia de los adolescentes en las comunidades para adolescentes, los mecanismos que garanticen el respeto de sus Derechos Humanos y de sus familias.*

*XII. Las demás facultades previstas en este reglamento y en otros ordenamientos aplicables así como las que correspondan a las áreas que se le adscriban.*

De la normatividad anterior, se desprende que dicha Unidad Administrativa dentro de sus funciones se encuentra la de supervisar la protección y tratamientos del adolescente, organizar y operar los Centros Especializados de reinserción del adolescente, y determinar las medidas de tratamiento y protección de los adolescentes que se encuentran dentro del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal. Por lo que claramente se advierte que la información referente a indicar el lugar de adscripción del personal de honorarios que labora dentro de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes, se considera como información reservada.

En ese sentido, este Órgano Colegiado considera que la respuesta emitida por el Ente Obligado es contraria al principio de legalidad previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que la Secretaría de Gobierno, omitió llevar a cabo los actos establecidos en la ley de la materia para determinar que la información requerida en la solicitud de información materia del presente medio de impugnación, revestía el carácter de acceso restringido en su modalidad de reservada.

Principio que consiste en que las determinaciones emitidas en materia de transparencia y acceso a la información deben estar debidamente fundadas y motivadas, ya que en ellas se deben citar con precisión los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, debiendo existir una adecuación entre los



motivos aducidos y las normas aplicadas al caso, así como constar en la respuesta emitida, lo que no aconteció en el presente asunto.

En ese sentido, es importante señalar la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra prevé lo siguiente:

*Registro No. 170307*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, Febrero de 2008*

*Página: 1964*

*Tesis: I.3o.C. J/47*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales***



*requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. **La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado;** y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que **subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente**, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*

*Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*

*Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.*

*Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*

*Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*

Lo anterior es así, ya que el Ente Obligado no señaló los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho por los cuales consideró que la información requerida por el particular, era información reservada, aunado a ello no siguió el procedimiento previsto en el artículo 41, párrafos primero y quinto, 42 y 50 de la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, debido a que se advierte que el Ente recurrido no sometió a consideración de su Comité de Transparencia, la clasificación de la información requerida, ya que lo único que señaló fueron los motivos por los cuales consideraba que no era posible proporcionar dicha información.

En ese orden de ideas, se advierte que el Ente Obligado también transgredió lo dispuesto en el artículo 36, tercer párrafo de la ley de la materia, el cual consagra que la información sólo puede ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos y verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido, extremos que en el presente asunto no se acreditaron, ya que el Ente Obligado no expuso argumento ni fundamento alguno con los que acredite de qué forma la entrega de la información solicitada podía dañar el interés protegido.

Por lo anterior, se concluye que **tercer** el agravio formulado por el recurrente resulta **fundado**, ya que la Secretaría de Gobierno, omitió llevar a cabo los actos establecidos en la ley de la materia cuando la información solicitada por los particulares sea de acceso restringido en su modalidad de reservada.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Gobierno y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, someta a consideración de





su Comité de Transparencia la clasificación de la información requerida consistente en conocer el lugar de adscripción del personal de honorarios que labora dentro de la Dirección General de Tratamiento para adolescentes, y remita al particular el Acta mediante el cual clasificó dicha información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Gobierno, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Gobierno y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE DE LA SESIÓN<sup>1</sup>**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**

---

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.